

de enero de 1898 y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, con arreglo á la mencionada Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de 7 de julio de 1894, 12 de noviembre de 1898, 2 de abril de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros ó cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24º del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de mayo de 1903.

C. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

D. Impuesto de Timbre de 3% sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de marzo de 1897 y con el decreto de 26 de noviembre de 1902.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895 y su reglamento, y al decreto de 7 de mayo de 1903 y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893 y al decreto de 30 de octubre de 1902.

H. Derechos de patentes de invención y de marcas de fábrica, que se pagarán en estampillas de la ren-

ta del Timbre, conforme á las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del Timbre, al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya, y el que se verifique en el extranjero, en numérico, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XV. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de marzo de 1897, á las tarifas que fijó la secretaría de Hacienda y al decreto de 26 de noviembre de 1902.

XVI. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los bancos de emisión que se establezcan en los Estados y territorios federales, después de establecido otro banco de la misma especie en el mismo Estado ó territorio, conforme á las leyes de 3 de junio de 1896 y 19 de marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XVII. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el

Distrito y territorios, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos especiales posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos con arreglo á las mismas leyes.

C. Derechos de patente conforme á las leyes citadas, al art. 17º de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme á la ley especial de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XVIII. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18º de la ley de 24 de abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18º de la propia ley.

XIX. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XX. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y territorios, conforme á la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XXI. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Dis-

trito y territorios federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.

XXII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios Públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXV. Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar en el erario.

XXVI. Productos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno, y que, conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, deban ingresar en el erario.

Productos de bienes inmuebles de la nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 20 de marzo de 1894.

XXIX. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXX. Productos por arrendamiento ó explotación de bosques, sa-

linas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos ó acciones), que sean de propiedad del gobierno.

XXXIII. Enteros que hagan las compañías ó empresas con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de establecimientos de oficinas especiales, ó de cualquier otro servicio que asuma el erario federal.

XXXIV. Producto de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXVI. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, y no comprendidas en otros ramos de ingresos.

XXXVIII. Cesiones y donaciones en favor del erario.

XXXIX. Utilidades que proven-

gan de la amortización de la Deuda Pública.

XL. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XLI. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al erario federal.

Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza general de Aduanas, las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, las de contribuciones directas, las de impuestos de ramos municipales y la que grava las sucesiones y donaciones.

Art. 3° Se autoriza igualmente al Ejecutivo para renovar, de acuerdo con los interesados, los pagarés emitidos con motivo de las obras de saneamiento de la ciudad de México que vencieren durante el próximo año fiscal y que no se amortizaren en los términos que expresa el artículo 3° del presupuesto de egresos, así como para renovar las obligaciones del tesoro, expedidas conforme á las leyes de 15 de mayo y 30 de septiembre de 1903 y que no se amorticen de la manera que dichas leyes expresan.

Art. 4° Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la Cuenta de Ingresos correspon-

dientes á la fracción X del art. 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de $1\frac{1}{2}\%$ ó de 2% en su caso, que cobran las aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901 y 3 de diciembre de 1902 en favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 5° Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

Art. 6° En las Cuentas de Ingresos que se lleven á los derechos que se causen conforme á las fracciones XII y XIII del art. 1°, y á cualesquiera otros impuestos que se satisfagan en el extranjero, y en moneda extranjera, el premio de ésta se convertirá en pesos mexicanos á razón de $22\frac{1}{2}$ peniques por peso, ó su equivalente en francos, marcos y demás monedas extranjeras, y se considerará en la Cuenta de Ingre-

sos á que dé lugar la fracción... XXXVI de dicho art. 1º.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintuno de mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. México, 21 de mayo de 1904. *Limantour*.—Al...

Decreto ampliando la partida núm. 34 del Presupuesto.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A,

del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía la partida núm. 34 del presupuesto de egresos vigente, en siete mil pesos, cantidad que se entregará al tesorero del Congreso, á efecto de emprender desde luego las obras de reparación que reclama el edificio en que funciona la Cámara de diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 17 de mayo de 1904.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. México, 23 de Mayo de 1904.—*Limantour*.—Al...

Circular de la dirección del Timbre remitiendo ejemplares del decreto sobre tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 390.

En virtud del decreto expedido el día 20 del mes actual, del que le acompaño ejemplares, prevendrá usted desde luego á las subalternas y agencias de su demarcación, que el primero de julio próximo le remitan las estampillas para *Tabaco Cernido y Rapé* que figuren existentes en las cuentas formadas en 30 de junio del corriente año, las que substituirá usted por las nuevamente emitidas; y una vez en su poder aquellas, acompañadas de la factura correspondiente, las enviará á esta dirección en paquetes certificados, corriendo en la contabilidad de esa oficina, como en los casos de devolución por estampillas sobrantes de período fenecido, los asientos que sean procedentes.

Con la factura referida remitirá también las estampillas talonarias para tabacos importados, que han sido substituidas por las de nueva emisión.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y decreto adjunto, cuyo cumplimiento se le recomienda.

México, 23 de mayo de 1904.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en...

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de junio, los derechos de importación.

Sección 1ª—Núm. 11,519.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25

de noviembre de 1902, los derechos de las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de junio siguiente, deberán liquidarse al tipo de 220.30‰, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose sobre el promedio de 220.36‰, ó sea el del precio á que vendieron los Bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes que corre, y haciendo la deducción del tanto que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que, por acuerdo del presidente de la república, comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de mayo de 1904.—*Limantour*.—Al director general de aduanas.—Presente.

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de junio, los impuestos de 3‰ de Timbre y 2‰ de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. ... 21,834.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el